



*Cámara Federal de Casación Penal*

**CFCP  
FMZ 89/2021/TO1/3/1/CFC1  
"Manzano Vecaccece, Gustavo  
Raúl s/ recurso de casación".**

**Registro nro.: 304.2023**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FMZ 89/2021/TO1/3/1/CFC1**, caratulada **"Manzano Vecaccece, Gustavo Raúl s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Mario Alberto Villar, asiste a Gustavo Raúl Manzano Vecaccece, el Defensor Público Oficial, Dr. Enrique María Comella y el doctor Marcelo Carlos Helfrich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, en su carácter de coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1º)** Que el Tribunal Oral Federal de Mendoza, con fecha 31 de julio de 2023, resolvió: **"NO HACER LUGAR A LA SO-**

**LICITUD DE PRISION DOMICILIARIA IMPETRADA POR MANZANO VECACCE-  
CE, GUSTAVO RAÚL."**

Contra esa decisión, la doctora Andrea Marisa Duranti, Defensora Pública Oficial, por la defensa de Gustavo Raúl Manzano Vecaccece, interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en la instancia.

2°) La parte recurrente encausó sus agravios en las previsiones del art. 456, inc. 2° del CPPN, en tanto, a su juicio, el *a quo* realizó una aplicación errónea de la ley sustantiva, provocando una ostensible inobservancia de normas supraleales, lo que configura un vicio "*in iudicando*" (art. 456, inc. 1° del CPPN), por afectación de las señaladas normas relativas a la correcta hermenéutica del instituto de la prisión domiciliaria, de raigambre constitucional y convencional.

En tal sentido, señaló que, dicha normativa dispone que la situación fáctica descrita, debe interpretarse bajo parámetros básicos identificados como el principio humanitario y el principio *pro homine* que siempre deben jugar a favor del justiciable.

De tal modo, concluyó que, la resolución criticada es contraria a dicha interpretación y desconoce lo que manda la legislación expuesta precedentemente, colocando a su asistido en una situación grave que lo afecta irremediablemente.

De otro lado, expuso que, el arresto domiciliario es una solución compatible con los principios, derechos y garantías que el Estado de derecho debe asegurar con invocación del principio *pro homine*, en cuanto impone privilegiar la interpretación legal que más derechos le acuerde al ser humano frente al poder público.

De seguido, argumentó que, el cuestionado fallo relativiza y subestima la situación de vulnerabilidad que afecta a la familia de su defendido, atentando así contra el principio de intrascendencia de la pena contenido en el art. 5.3 de la CADH, haciendo extensivo el castigo del encarcelamiento pre-

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784



## *Cámara Federal de Casación Penal*

ventivo del condenado hacia su pareja e hijos, quienes ante la inobservancia del juzgador de la normativa reseñada, se ven directamente afectadas en el ejercicio de sus derechos.

En definitiva, manifestó que, la resolución impugnada, fue elaborada sin advertir ciertas particularidades que exigen juzgar la situación con una perspectiva de género, en relación a la situación de la pareja de mi defendido Johana Tejada.

En base a lo expuesto, entendió que, dicha perspectiva permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, aplicando una visión crítica de la realidad, desvinculada de estereotipos y roles discriminatorios universales y evita así contribuir a su perpetuación.

Hizo expresa reserva del caso federal.

3°) El pasado 16 de abril del año 2024, se superó la etapa procesal prevista en el art. 465 bis del CPPN, oportunidad en la que el doctor Marcelo Helfrich presentó breves notas.

### **-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que las partes invocaron fundadamente la errónea aplicación de la ley de fondo y procesal.

### **-III-**

a.- En primer lugar, respecto a los agravios esgrimidos en el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gustavo Raúl Manzano Vecaccece a la solicitud de

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBACCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784

incorporar a la prisión domiciliaria al nombrado, debo señalar que deben ser rechazados. Ello, en tanto se observa que la defensa no ha logrado acreditar la arbitrariedad alegada y su crítica se limitó a expresar un mero disenso con la fundamentación de la resolución impugnada, pero sin acreditar los errores que invoca.

Por el contrario, analizadas todas las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal, advierto que, de adverso a lo argüido por la recurrente, el *a quo* ha analizado los elementos de juicio necesarios para fundar la decisión cuestionada.

Nótese que del informe social practicado, surge que los hijos de Vecaccece, F. M., M. L. M. y V. M., de quince (15), doce (12) y seis (6) años de edad respectivamente, se encuentran bajo el cuidado de su progenitora Johana Tejeda Yemina, cónyuge separada de hecho de Manzano Vecaccece. Asimismo, surge que el condenado cuenta con dos hermanos, José Antonio Manzano y Carlos Benito Manzano, en quienes apoyan tanto afectiva como económicamente a la madre de los niños.

En relación a los ingresos económicos del hogar, el informe social realizado el Complejo Penitenciario Federal VI da cuenta que: "en el domicilio funcionaría una empresa familiar de "Lavado de zanahorias".

En relación a la atención de salud de Manzano Vecaccece, se informó que el interno cuenta con antecedente de fístula perianal en control por proctología extramuros.

Así las cosas, de una valoración integral de los informes realizados en la causa, no surgen elementos que permitan concluir que los niños menores de edad, al menos actualmente, se encuentren en una situación de vulnerabilidad que amerite la concesión de lo pretendido, de acuerdo a los parámetros convencionales y legales que disciplinan la cuestión. Tampoco se evidencia una trascendencia negativa normativamente inaceptable, sin perjuicio, claro está, de la

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784



## *Cámara Federal de Casación Penal*

angustia que genera en los hijos la detención de su padre y la coyuntura familiar.

Por consiguiente, la resolución atacada se encuentra correctamente fundada en las constancias de la causa, las que fueron ponderadas mediante una argumentación que no ofrece fisuras a la luz de la normativa aplicable y de los estándares que deben observarse.

Desde otra arista, cabe poner de resalto que, en casos como el que nos ocupa, criterios preventivos especiales negativos, como son los riesgos procesales y, ya desde la perspectiva general positiva, la expresión de impunidad que pudiera exteriorizar la decisión adoptada, son parámetros legítimos en la evaluación de la procedencia del instituto solicitado.

En ese sentido, debo resaltar que, Vecaccece se encuentra detenido desde el día 8 de enero de 2.021, alojado en instalaciones del Complejo Penitenciario Federal VI, Luján de Cuyo, Mendoza, cumpliendo una pena temporal de 4 años y 9 meses de prisión en orden al delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización (art. 5to. inc. "c" de la ley 23737).

En esa senda, cobran vital relevancia, las modificaciones introducidas a la ley 24.660 por la ley 27.375, que importan un serio y objetivo impedimento para morigerar el encierro que viene cumpliendo el incidentista.

Así las cosas, en el control de la decisión de autos, también deben ponderarse tanto la gravedad formal de los delitos por los cuales Manzano Vecaccece fue condenado, como la intensidad material de dichos injustos.

De esa manera, la irradiación natural que las restricciones o limitaciones sobre la persona condenada

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBACCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784

provocan sobre terceros, debe ser evaluada con el fin de evitar que tengan un talante punitivo sobre quien resulta ajeno al ilícito; sobre todo, en supuestos donde se ubican menores de edad. En ese marco, observo que el recurrente no ha podido poner en crisis la adecuación de las medidas dispuestas para atender la situación los niños que, según el propio análisis de la resolución, se han evaluado como el padecimiento propio de las restricciones necesariamente aplicadas a su padre (Convención de los Derechos del Niño, ley 23.849, art.3.1, Observación General n°14, V.A.1.c) párr. 69; Observación General 20, IX, CRC/C/GC/20, ambas del Comité de los Derechos del Niño).

En virtud de lo expuesto, no se advierte una justificación que habilite la incorporación del encartado al régimen de detención domiciliaria y luce ajustada a derecho la resolución recurrida. En particular, como se adelantó, teniendo en cuenta la especial intervención que el Tribunal le ha dado al Servicio Local de Protección y Promoción de Derechos del Niños/as y Adolescentes de La Matanza. Esta circunstancia debe también tenerse en cuenta a la hora de considerar ajustado a derecho el rechazo del beneficio solicitado en el caso en concreto, toda vez que el interés superior de los menores de edad aparece, al menos por el momento, debidamente resguardado.

Así pues, reitero que, a mi juicio, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, no habiendo logrado la parte recurrente confutar las razones allí brindadas, ni tampoco demostrar desproporción alguna o una trascendencia a los niños normativamente inaceptada.

**IV.** En tales condiciones, en tanto la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), que la recurrente no se hizo cargo de rebatir de modo concreto y adecuado las cuestiones allí abordadas y, que no se

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784



## *Cámara Federal de Casación Penal*

encuentra debidamente introducida la existencia de cuestión federal, corresponde rechazar el recurso de la Defensoría Pública Oficial, sin costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

En primer lugar y por cuestiones de brevedad, doy por reproducidas las circunstancias fácticas reseñadas en el voto que antecede.

En segundo término, habré de disentir con el voto del colega que me precede, ello así pues, de las constancias obrantes en el sistema lex 100, se vislumbra que no se ha dado intervención al defensor de menores en el curso de la presente en la anterior instancia.

En efecto, no se puede soslayar que el supuesto bajo análisis reviste especial importancia toda vez que se encuentra en juego la posible situación de desamparo de menores de edad.

En esa línea la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que: *"La intervención del asesor de menores en ambas instancias, satisface la obligación que impone el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño a los Estados de garantizarle al niño el derecho a ser oído..."* (Fallos: 318:1269), y más recientemente la doctrina sentada por el máximo tribunal en el fallo *"Luna, David y otros c/ Torena, Carlos Eduardo y otros s/ daños y perjuicios"* rta. el 22/08/19 en la cual estableció que *"la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen de especial tutela jurisdiccional..."* (Fallos:

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBACCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784

342:1367).

En esta línea, a fin de procurar la debida observancia y cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en tutelar el interés superior del niño, se requiere de la opinión especializada que, desde esa perspectiva, tenga para aportar el Defensor Público de Menores e Incapaces respecto a una situación que involucre a menores de edad. Ello hace, además, a una sujeción máxima al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa de los intereses que debe representar.

Por último, he de advertir, que se configuró una afectación al derecho de defensa en juicio de Gustavo Raúl Manzano Vecaccece por cuanto el Tribunal, previo a resolver, no dio intervención a la defensa del escrito presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la defensa solo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación, objeto de análisis, esto es, con posterioridad a la decisión de los magistrados y en consecuencia se vio imposibilitada de controvertir el contenido de las objeciones de su contraparte, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP)

**d.** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, previa intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 456, 471, 530 y ccdtes. del CPPN, art. 10 del CP y 32, inc. "f", de la ley 24.660, art. 75 inc. 22 CN y art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38639722#408199131#20240417134152784





*Cámara Federal de Casación Penal*

Que, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial el progreso favorable del remedio incoado y la anulación de la resolución en crisis, por lo que corresponde devolver las actuaciones a fin de que, con la previa intervención de todas las partes y con informes de su especialidad que den cuenta de modo cabal en torno de la situación actual de los menores y del grupo familiar, se dicte un nuevo pronunciamiento; sin que ello implique anticipar opinión sobre la materia en trato. Sin costas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el decisorio, y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que con la previa intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí dispuesto (arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Jacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

